



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 239 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 SET. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1031668 de fecha 16 de agosto de 2018 en Veinte y Tres (023) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por **Wilber SOTO VALLENAS**, contra el Memorando N°. 052-2018-GRA-GG/OSRF-D, y Opinión Legal N°. 059-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, a mérito del Memorando N°. 052-2018-GRA-GG-OSRF-D de fecha 25 de junio de 2018, el Director de la Oficina Sub Regional Fajardo, **Ing. Carlos MIRANDA BERAMENDI**, por necesidad institucional, adoptó la decisión administrativa de disponer el desplazamiento vía "Rotación de puesto" al servidor contratado **Wilber SOTO VALLENAS**, para asumir las funciones de Responsable de Personal de la Oficina Sub Regional Fajardo. En efecto, el impugnante, resultado de haber sido emplazado con el citado documento administrativo, estimando de lesiva para sus intereses laborales, dentro del término procesal administrativo asequible del numeral 207.2) del Art. 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, solicitando su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley



Nº. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209º de la citada Ley Nº. 27444 y Decreto Supremo Nº. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la Ley Nº. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia.

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si la decisión administrativa adoptada a través del referido Memorando Nº. 052-2018-GRAGG/OSRF-D (Rotación de puesto), aparece tipificado y/o regulado en el marco del Decreto Legislativo Nº. 276 y su Reglamento, que según el ente emisor, procede por política y necesidad institucional; además asevera con dicha acción administrativa no se le ha recortado ningún beneficio laboral, sigue percibiendo sus haberes y otros derechos como Especialista Administrativo III, Nivel Remunerativo SPB, no existiendo por ende ninguna vulneración de sus derechos laborales. Mientras, el impugnante, califica como un acto violatorio, contra sus derechos laborales, protegidos por la Constitución y normas administrativas de hostilidad y abuso de autoridad, por rotarle a la unidad de personal, sin previsión de cargo y plaza inexistente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP - CNP), enfatizando que el documento administrativo de desplazamiento carece de motivación y sustento legal, vulnerándose el principio de legalidad del numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº. 27444;

Que, también resulta además señalar, que para rotación acorde al Decreto Legislativo Nº. 276 y su Reglamento, no se requiere asentimiento personal del trabajador, tampoco es imprescindible contar con plaza o cargo ocupacional vacante en la unidad orgánica de destino es afecto a su plaza de carrera; es más, no se degrada la remuneración mensual del servidor. De conformidad al artículo 29º de la Ley Nº. 27444, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; precepto normativo que guarda concordancia con el Art. 36º, del mismo cuerpo legal. Al respecto, el numeral 206.2) del Art. 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº. 27444 exhorta "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión". En efecto, resulta procedente deducir recurso impugnativo de apelación, contra un Memorando que dispone desplazamiento de un servidor, vía rotación interna o externa, que aparentemente viene a ser un documento administrativo interno de mero trámite, pero define el derecho laboral de un trabajador. Si bien es cierto que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 75º y 76º del Decreto Supremo Nº. 005-90-PCM, entre las modalidades de desplazamiento no existe contemplado la figura jurídica administrativa de "ROTACION DE PUESTO"; pero también es cierto que desde el punto de vista de la política y necesidad institucional existe la figura excepcional de "ENCARGATURA DE FUNCIONES" de carácter interna y temporal, desde el punto de vista que, las Oficinas Sub Regionales, particularmente dentro de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Ayacucho no tienen la categoría de entes ejecutores; por ende, para este tipo de desplazamiento no necesariamente debe contarse con previsión de cargo en los Documentos Técnicos de Gestión Administrativa; motivando de este modo que el Memorando Nº. 052-2018-GRAGG/OSGF-D de fecha 25 de junio de 2018, debe estimarse y sustituirse por



encargatura de funciones en sistema de personal de la OSRF, más no como "Rotación de puesto", toda vez que, esta figura no desnaturaliza, la renovación y vigencia del Contrato de Servicios Personales, materializado a través de la Resolución Directoral N°. 047-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de enero de 2018, tampoco menoscaba la remuneración mensual del administrado impugnante y es de naturaleza temporal, vale decir, hasta que fenezca la presente gestión. En consecuencia, el Memorando sub materia adolece de causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Art. 10 de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, debiendo ampararse en parte la pretensión del impugnante, para luego sustituirse por encargatura de funciones de manejo de sistema de personal;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso Administrativo de Apelación, incoado por el administrado **Wilber SOTO VALLENAS**, contra el Memorando N°. 052-2018-GRA-GG/OSRF-D de fecha 25 de junio de 2018, quedando revocado el mismo en todo su contenido.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección de la Oficina Sub Regional Fajardo, emita nuevo Memorando por encargatura de funciones de sistema de personal, a cargo del servidor contratado **Wilber SOTO VALLENAS**.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

